



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2429-F-2019

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Establécese la prohibición del ingreso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de cualquier tipo de residuo, con excepción de aquellos que hayan sido objeto de convenio entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otra jurisdicción y/ o la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE).

Artículo 2°: Quedan comprendidos en la prohibición: los residuos contemplados por las leyes N° 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales, Ley 25.670 de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs, y en las leyes locales: N° 1854 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, Ley N° 154 de Residuos Patogénicos, o por las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro las reemplacen. Asimismo, quedan comprendidos en la prohibición los residuos radioactivos, los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ante la publicación en el Boletín Oficial del Decreto PEN N° 591/2019 que modifica los decretos reglamentarios de la Ley de residuos peligrosos para permitir el ingreso de “desechos de papel y cartón, chatarra ferrosa, chatarra de aluminio, desechos de material plástico y vidrios” entre otros, sin necesidad de ningún certificado de inocuidad sanitaria y ambiental como se exigía anteriormente, se impone la necesidad de tomar medidas al respecto. El presente proyecto de ley, adoptado en el marco de la autonomía, tiene como objetivo incorporar la prohibición del ingreso al territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de cualquier tipo de residuo- con las excepciones manifestadas en el artículo 1- en consonancia con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los conceptos volcados en la “Ley de Basura 0” (Ley 1854) y su modificatoria a través de la Ley 5966.

En virtud de lo expuesto corresponde señalar que el referido artículo 41° de la Carta Magna establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. **Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos**” (lo resaltado es propio).

Por su parte, el Artículo 26° de la Constitución local expresa: “El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer. La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrónica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos. Se regula por reglamentación especial y con control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomedicinales, industriales o de investigación civil...”

Asimismo, el Artículo 27° del citado corpus ordena taxativamente: “...Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos. Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales....”

En esa lógica, el Artículo 28° reza: “Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece: **La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos**. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.



La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados.” (lo resaltado es propio)

Cabe hacer mención que nuestro país, en materia ambiental y en lo que aquí interesa, ha ratificado el *Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR* (aprobado por Ley 25.841 y ratificado 24/05/2004) que tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, como así también el *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación* (aprobado por Ley 23.922 y ratificado en fecha 27/06/1991).

Esta Defensoría del Pueblo considera que el ingreso de residuos al ámbito de la Ciudad provenientes del extranjero, contradice el principio- de *Basura Cero*- adoptado para la problemática de los residuos sólidos urbanos a través de la Ley 1854 (art. 2°) entendida como la “*reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazo y metas concretas por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación selectiva, la recuperación, el reciclado y la valorización*”¹

Por otro lado, el cuestionado Decreto N° 591/2019 contraría dos principios ambientales fundamentales: el de no regresión y el de progresividad.

El principio de no regresión ambiental integra el orden público ambiental de nuestro país, encontrando sustento jurídico en los arts. 41 y 28 de la Constitución Nacional y del art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25675. Su finalidad es evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, e implica necesariamente una obligación negativa de no hacer, por lo que el nivel de protección ambiental ya alcanzado debe ser respetado, no disminuido, sino más bien incrementado.

Asimismo, forma parte de nuestro ordenamiento el principio de progresividad ambiental, que establece que los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos (Conf. Art 4 Ley General del Ambiente). La progresividad implica que el esfuerzo hecho por el Estado en cuanto a la protección del ambiente no puede disminuir, sino que debe ser cada vez mayor, sobre todo a la sazón de las reglas derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) .

Asimismo, el reglamento en cuestión repugna al principio ambiental precautorio que indica que la ausencia de información o certeza científica (en este caso la falta de certificado de inocuidad) no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Por los fundamentos desarrollados, este Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elabora el presente proyecto de ley, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su art. 137° establece respecto a este Órgano Constitucional “...Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución,

¹ Para ello, su Artículo 6° establece que para el cumplimiento del artículo previamente citado “la Autoridad de Aplicación fija un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conllevará a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en rellenos sanitarios. Estas metas a cumplir serán de un 50% para el 2021, de un 65% para el 2025 y un 80% para el 2030, tomando como base los niveles enviados al CEAMSE durante el año 2012. Se prohíbe para el 2028 la disposición final de materiales tanto reciclables como aprovechables”.



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...". A su vez, la atribución de iniciativa legislativa se encuentra contemplada también en el artículo 13 inc. i de la Ley 3 CABA.

Por todo lo expuesto solicitamos a la Legislatura Porteña, el tratamiento y la aprobación del presente proyecto, el cual representa una medida que ayuda a conservar y mejorar la calidad ambiental y de vida de los vecinos de la Ciudad.

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. A.

